



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-742/2021

ACTOR: JUAN CARLOS GUERRERO
ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, al haberse presentado de manera extemporánea.

I. RESULTANDO

- 1 **A. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios del actual proceso electoral, se advierte lo siguiente.
- 2 **Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio inicio el proceso electoral 2020-2021.

SUP-JDC-742/2021

- 3 **Acuerdo INE/CG160/2021**¹. En sesión del cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para incorporar acciones afirmativas para personas con discapacidad, afroamericanas y de la diversidad sexual.
- 4 **Acuerdo INE/CG337/2021**. En sesión especial iniciada el tres de abril dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 5 **B. Juicio ciudadano federal**. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, Juan Carlos Guerrero Anaya promovió directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la resolución señalada en el numeral anterior.

¹ En acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, el Consejo General del INE modificó los criterios que habían sido aprobados mediante Acuerdos INE/CG572/2020 e INE/CG18/2021.



- 6 **C. Turno.** Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente **SUP-JDC-742/2021**, a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **D. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el asunto en la ponencia a su cargo.

II. C O M P E T E N C I A

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio ciudadano relacionado con el registro de diputados federales por el principio de representación proporcional.
- 9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 80, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión

SUP-JDC-742/2021

distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

- 11 Con independencia que se actualice algún otro supuesto que haga inviable el análisis del fondo del asunto, esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, porque se presentó de manera extemporánea.

Marco normativo

- 12 De conformidad con los artículos 9, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.
- 13 El artículo 8 de la ley mencionada establece que *“[l]os medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”*.
- 14 Como se advierte, el precepto transcrito prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como referencia dos supuestos, según el caso, esto es, la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, la relativa al día en que ésta se haya notificado conforme a la ley aplicable.



- 15 Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente al en que se verificara cualquiera de las señaladas hipótesis.

- 16 Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación², no requieren de notificación personal y surten sus efectos al día siguiente de su publicación, aquellos actos que deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

- 17 Por otra parte, el artículo 7 de la Ley de Medios de prevé dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: **i)** si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, **ii)** cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

² Artículo 30

(...)

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

SUP-JDC-742/2021

Caso concreto

- 18 Como se precisó, el promovente controvierte el Acuerdo **INE/CG337/2021**, por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021.
- 19 Lo anterior evidencia que el acto impugnado está vinculado con el proceso electoral que actualmente se desarrolla a nivel federal para elegir diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, dada la solicitud del accionante de que se cancele el registro de dos candidatos del Partido Acción Nacional; por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la interposición de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas deben considerarse hábiles.
- 20 En este sentido, el acuerdo INE/CG337/2021, se emitió en sesión especial del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, iniciada el tres de abril dos mil veintiuno y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente.
- 21 Ahora, para esta Sala Superior es un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios³, que el referido

³ “Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)”.



Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril del año en curso⁴, lo cual es reconocido también expresamente por el actor en diversas partes de la demanda.

- 22 A continuación, se reproducen algunas de las partes de la demanda donde el actor reconoce que el acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación:

Página 1

Vengo en tiempo y forma a interponer “ Juicio para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos “, en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG337/2021 POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2021.**

Páginas 4 y 5:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Me causa agravio el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG337/2021 POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, publicado en el

⁴ https://www.dof.gob.mx/2021/INE/INE_150421.pdf

SUP-JDC-742/2021

DOF el día 15 de abril de 2021, toda vez que el mismo en su página 362 en el CONSIDERANDO 19 fracción X suscribe a la letra:

SEGUNDO. - Me causa agravio la resolución impugnada, toda vez que en la página 532 del DOF del 15 de abril de 2021 en que se publica el acuerdo impugnado, que en la parte recurrida suscribe "**PARTIDO**

ACCION NACIONAL...

Página 11:

TERCERO. - Me causa agravio la resolución impugnada, toda vez que en la página 533 del DOF del 15 de abril de 2021 en que se publica el acuerdo impugnado, que en la parte recurrida suscribe "**PARTIDO ACCION NACIONAL... PROPIETARIO Np. Lista 3 Circ.V PROPIETARIO... JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS**

Página 18, Pruebas.

favor de los migrantes.

c) **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL INE/CG337/2021 POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 publicado el 15 de abril de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.**

- 23 Así, para el cómputo del plazo legal de cuatro días para presentar el juicio ciudadano, debe considerarse que se trata un acto que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, motivo por el no requería notificación y surtió sus efectos al día siguiente de su publicación en ese medio de difusión, es decir, el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.
- 24 Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar, considerando todos los días como hábiles, transcurrió del **sábado diecisiete al martes veinte de abril** del año en curso.



- 25 Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Superior el **lunes veintiséis** siguiente, esto es, evidentemente fuera del plazo que la ley otorga, como se advierte de la siguiente representación gráfica:

Abril 2021						
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sa
				15 Publicación en el DOF	16 Surte efectos la publicación	17 Primer día para impugnar
18 Segundo día para impugnar	19 Tercer día para impugnar	20 Último día para impugnar	21	22	23	24
25	26 Presentación de la demanda					

- 26 En este sentido, si el actor presentó la demanda concluido el plazo legal para impugnar, el juicio ciudadano es improcedente por extemporáneo y la demanda debe desecharse.
- 27 Similares consideraciones sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-422/2020.
- 28 Conforme a lo razonado en la presente resolución, se aprueba el siguiente punto:

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

SUP-JDC-742/2021

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.